BOLSA NACIONAL
AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCION 003 DE 1999

Por medio de la cual se impone una sanción disciplinaria a una sociedad comisionista

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º., literal e) del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y

CONSIDERANDO

1) Que el Comité de Vigilancia, mediante Resolución No. 9 de 1998, abrió investigación e inició procedimiento disciplinario a la sociedad comisionista PROCAMPO S.A., como consecuencia del incumplimiento en el pago respecto de la operación cruzada No. 586402, declarado por la gerencia general de la Bolsa, mediante comunicación 0971 del 20 de marzo de 1998.

2) Que en la citada resolución se señalaron como faltas presuntamente infringidas, las descritas en el artículo 8º., acápite A), literal f) del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia de la Bolsa, y como presuntamente infringidos los deberes y obligaciones como miembro de la Bolsa, previstos en lo pertinente del artículo 17, numerales 2 y 4 del reglamento de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

3) Que la resolución antes mencionada se encuentra en firme, toda vez que al ser notificada personalmente, no se interpuso recurso alguno.

4) Que analizadas las pruebas que obran en el expediente y las aportadas por el inculpado con el escrito de descargos, así como los argumentos expuestos en dicho escrito, la mayoría de los miembros del Comité, en su sesión del 26 de febrero de 1999, consideran que los cargos formulados no han sido desvirtuados, por las razones que a continuación se exponen:

- No se encuentra explicación justificada para que el pago por parte del mandante comprador se hubiera hecho no a Procampo, sino a través de la firma Agrovillalgo, aunque está integrada, en su mayoría, por socios de aquella.

- Está demostrado en el expediente disciplinario que, en efecto, el pago de la operación objeto de la presente investigación se realizó después de que se vencieron los términos previstos para este fin en la negociación. También se señala que se evidenciaron esfuerzos por parte de Procampo para el pago al mandante vendedor.

- Está plenamente demostrado el incumplimiento de la operación respecto del pago. Se considera censurable que, pudiendo haber efectuado el pago directamente al mandante vendedor e incluso a través de la Bolsa, se hubiere realizado éste por intermedio de un tercero, totalmente ajeno a la operación, quien pudo haberse lucrado con los rendimientos financieros que pudieron generar los recursos estando en su cuenta.

5) Que la mayoría de los miembros del Comité, en la mencionada sesión, determinaron que el inculpado, con la conducta demostrada en este proceso, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 8º., acápite A), literal f) del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia de la Bolsa, e infringió los deberes y obligaciones como miembro de la Bolsa, previstos en lo pertinente del artículo 17, numerales 2 y 4 del Reglamento de los Miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., razón por la cual deberá imponérsele una suspensión de ocho (8) días, para ejercer su actividad como miembro de la Bolsa.

6) Que es preciso señalar que las faltas que se le demostraron a la sociedad PROCAMPO S.A. y por cuya ocurrencia se le impondrá la sanción disciplinaria descrita en la parte resolutiva de la presente resolución, también están descritas como tales en el artículo 129, numerales 9 y 18 y en el artículo 20, numerales 1, 2, 5, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la B.N.A., actualmente vigente.

7) Que en mérito de lo expuesto, el Comité de Vigilancia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista PROCAMPO S.A., con suspensión por el término de ocho (8) días, para ejercer su actividad como miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco días

hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal de la sociedad PROCAMPO S.A.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 10 MAR. 1999

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS PELAEZ VARGAS
Presidente

HAROLD MARMOLEJO GARDEAZABAL
Secretario